



DICTAMEN

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
Y DE JUSTICIA**

**C. DIP. GUADALUPE VÁZQUEZ JACINTO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XVI LEGISLATURA
AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E .-**

HONORABLE ASAMBLEA.

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA QUE SE PROPONE REFORMAR EL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR LA CIUDADANA DIPUTADA MARÍA LUISA TREJO PIÑUELAS DEL PARTIDO MORENA:

ANTECEDENTES

I.- En Sesión Pública Ordinaria del día 19 de julio de este año 2022, la Ciudadana Diputada María Luisa Trejo Piñuelas, presentó ante el Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la que propone reformar el artículo 461 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, la cual fue turnada en la misma Sesión Ordinaria, a la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia para su estudio y dictamen.

II.- Se establece por la iniciadora que “Mediante comunicado de prensa N° 250/2022, de fecha 06 de julio de 2022, con encabezado: “LAS PENSIONES ALIMENTICIAS



DEBEN TOMAR EN CUENTA EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE COMO PARÁMETRO PARA SU CUANTIFICACIÓN Y NO EL DE LA UMA: PRIMERA SALA”, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se dio a conocer que la Primera Sala de nuestro máximo tribunal de País, al resolver el Amparo Directo en Revisión 1194/2022, cuya ponencia estuvo a cargo de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, que fuera resuelto en sesión de 6 de julio de 2022, por unanimidad de votos.”

Expresa también la iniciadora que “La trascendencia jurídica de dicha determinación judicial, radica que al resolver que considera inconstitucionales los artículos 453, fracción I y 456 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, por ser contrarios al derecho alimentario de niñas y niños, al prever como parámetro de pago de las obligaciones alimenticias el equivalente del importe mensual de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).”

“La Primera Sala, llegó a esta conclusión, ya que consideró que la garantía del derecho humano a los alimentos, a través del pago de una pensión alimenticia por parte de la persona deudora alimentaria, se encuentra íntimamente vinculada con la naturaleza del salario mínimo, pues éste busca en última instancia satisfacer las necesidades básicas de una persona y su familia, en todos los órdenes material, social y cultural, así como los gastos en la instrucción obligatoria de las niñas y los niños.” por lo que dice que estimaron

“Los Ministros que si de conformidad con el artículo 123 apartado A, fracción VI, primer párrafo de la Constitución Política del país, el salario mínimo puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para los fines acordes a su naturaleza, es indiscutible que el parámetro de pago de la pensión alimenticia, previsto en los artículos analizados, debe ser el equivalente al importe mensual del salario mínimo vigente, por ser más acorde a su naturaleza y finalidades.”



Dice la iniciadora que considera “atinada y celebro la resolución de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que el pago de la pensión alimenticia en UMAS, corre en perjuicio de los acreedores alimentarios, ya que como lo sabemos el valor asignado al Salario Mínimo es Superior a la UMA, por lo cual, lo más justo es que sea el Salario Mínimo Vigente el que se utilice para fijar el parámetros de la pensiones alimenticias, dada que precisamente estas están destinadas a satisfacer las necesidades alimentarias de los menores.” y que “En el caso de nuestro Estado, el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, establece en el Artículo 461, que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Determinados por convenio, los alimentos tendrán un incremento automático equivalente al porcentaje en que aumente el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en la misma proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiere obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.”

Expresa asimismo que “Si bien es cierto, nuestro Código Civil no establece como parámetro que la pensiones se establecerán bajo el parámetro el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si la establece como parámetro para el incremento automático de la pensión, situación que consideramos que corre la misma suerte de lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido que lo referente a las pensiones alimenticias debe vincularse al Salario Mínimo y no a la Unidad de Medida y Actualización.” y que por ello considera “que el referido artículo 461, debe adecuarse al criterios sostenido por la Primera Sala, ya que con esto se asegura que los acreedores alimentarios realmente atendiendo a los principios de justicia y proporcionalidad que deben regir en el otorgamiento de la



pensión alimenticia, reciban una pensión justa, situación que me motiva a presentar la presente propuesta legislativa.”

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia de conformidad con lo ordenado por los artículos 45 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa de cuenta; debiendo precisar, que la iniciativa fue presentada por la Ciudadana Diputada María Luisa Trejo Piñuelas, integrante de esta XVI Legislatura, quien en términos de lo dispuesto por los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 100 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tiene la facultad de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones.

SEGUNDO.- Quienes integramos esta Comisión que dictamina, coincidimos con los argumentos vertidos por la iniciadora, y con el contenido de la reforma planteada, pues al haber resuelto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que “LAS PENSIONES ALIMENTICIAS DEBEN TOMAR EN CUENTA EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE COMO PARÁMETRO PARA SU CUANTIFICACIÓN Y NO EL DE LA UMA”, en la Jurisprudencia marcada con el:

Registro digital: 2018733

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Civil

Tesis: VII.1o.C. J/17 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 863



Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA).

El artículo 26, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución General de la República establece a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Sin embargo, dicha unidad no es aplicable tratándose de la fijación de pensiones alimenticias, toda vez que acorde con el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Carta Magna, la naturaleza del salario mínimo es la de un ingreso destinado a satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social, cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos (ámbito en el cual entran, sin lugar a dudas, sus propios alimentos y los de su familia), a más de que esa propia disposición señala específicamente que el salario mínimo puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines acordes a su naturaleza y, en esa tesitura, la base o referencia para establecer una pensión alimenticia, en los casos que así proceda, no es la Unidad de Medida y Actualización, sino el salario mínimo, pues éste, dado lo expuesto, va más acorde con la propia naturaleza y finalidad de dicha pensión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 368/2017. 22 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Irving Iván Verdeja Higareda.

Amparo directo 1030/2017. 27 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretaria: María Esther Alcalá Cruz.

Amparo directo 131/2018. 29 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Víctor Manuel Moreno Velázquez.

Amparo directo 204/2018. 29 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Irving Iván Verdeja Higareda.



Amparo directo 226/2018. 9 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Andrés Alberto Cobos Zamudio.

Es cierto que se hace necesario que las legislaturas de los Estados hagan lo conducente a efecto de ajustar las disposiciones jurídicas en materia de alimentos a la resolución de referencia con el propósito de garantizar no solo el derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad a que se refiere el artículo 4o., párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino a garantizar que las pensiones alimenticias sean suficientes para cubrir las necesidades de vestido, habitación y asistencia médica, los gastos necesarios para dar educación preescolar, primaria y secundaria al alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos, adecuados a su sexo y circunstancias personales, a que se refiere el artículo 451 primer párrafo del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, por lo que en consecuencia consideramos que es procedente la reforma planeada en la iniciativa que se dictamina.

TERCERO.- Para los efectos de la estimación de impacto presupuestario a que alude el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las autoridades competentes en la aplicación de la norma prevista en el Proyecto de Decreto que hoy se propone deberán ajustarse a las partidas presupuestales presentes y futuras previamente asignadas, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea y solicitamos su voto aprobatorio para el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA



SE REFORMA EL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 461 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 461.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, el parámetro para fijarlos deberá realizarse con base en el Salario Mínimo Vigente. Determinados por convenio, los alimentos tendrán un incremento automático equivalente al porcentaje en que aumente el Salario Mínimo Vigente, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en la misma proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiere obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El Presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los dieciocho días del mes de abril de dos mil veintitrés.

**ATENTAMENTE
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA**

**DIP. JOSE MARÍA AVILÉS CASTRO
PRESIDENTE**

**DIP. PAZ DEL ALMA OCHOA AMADOR
SECRETARIA**

**DIP. LUIS ARMANDO DÍAZ
SECRETARIO**